



Juicio de Nulidad Electoral

Expediente: TEECH/JI/137/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/047/2018, TEECH/JNE-M/084/2018.

Actores: [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas y otros.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 051 de Mapastepec, Chiapas.

Tercero Interesado: [REDACTED], en su calidad de presidente Municipal electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JI/137/2018,** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/047/2018** y **TEECH/JNE-M/084/2018,** relativos al Juicio de Inconformidad y Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por

[REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas y representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral del citado ayuntamiento; en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, y,




R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de inconformidad y de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Mapastepec, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas¹, misma que inició a las diez horas y concluyó a las cero horas con cincuenta y cuatro minutos del día cinco de julio del año en curso, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	355	Trescientos cincuenta y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	399	Trescientos noventa y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	127	Ciento veintisiete
	Partido del Trabajo	387	Trescientos ochenta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	3716	Tres mil setecientos dieciséis
	Partido Movimiento Ciudadano	355	Trescientos cincuenta y cinco
	Partido Nueva Alianza	399	Trescientos noventa y nueve
	Partido Chiapas Unido	3,337	Tres mil trescientos treinta y siete
	Partido Morena	3,274	Tres mil doscientos setenta y cuatro
	Partido Encuentro Social	295	Doscientos noventa y cinco
	Partido Podemos Mover a Chiapas	2,616	Dos mil seiscientos dieciséis

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

Candidato independiente		1,169	Mil ciento sesenta y nueve
Candidatos no registrados		2	Dos
Votos nulos		1,475	Mil cuatrocientos setenta y cinco
Votación final		19,448	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, integrada por los ciudadanos: [REDACTED], Presidenta Municipal; Emmanuel Noriega Molina, Síndico Propietario; Velia Jaime Melgar, Síndico Suplente; Ana Cerón Cuervo, Primera Regidora Propietaria; Gamaliel Becerra Bello, Segundo Regidor Propietario; María Bernabed Gómez Castro, Tercera Regidora Propietaria; Gabriel Posada Morales, Cuarto Regidor Propietario; Patricia del Carmen Guzmán Vázquez, Quinta Regidora Propietaria; Benigno Castañeda Hernández, Primer Regidor Suplente Guadalupe Escalante Pérez, Segundo Regidor Suplente; y César Daniel López Ortiz, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Inconformidad y de Nulidad Electoral.

Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, [REDACTED], Luis Alberto Zavala Espinosa y José Benito Nieto Pérez, en su carácter de Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas y los representantes ante el Consejo Municipal Electoral del citado ayuntamiento de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad y de Nulidad Electoral ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ante el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil dieciocho; a las trece horas del ocho de julio de dos mil dieciocho y a las dieciocho horas con quince minutos del nueve de julio del año en curso, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Presentación de Juicios. Por acuerdos de siete, ocho y nueve de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, tuvo por recibidos los escritos de los Juicios de Inconformidad y de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del

artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) Aviso de presentación de Juicios. En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, mediante escritos de siete, ocho y nueve de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición de los Juicios de Inconformidad y de Nulidad Electoral.

c) Cédula de notificación por estrados. Asimismo, a las veintidós horas; dieciséis horas con treinta y seis minutos y veintiún horas con quince minutos de los días, siete, ocho y nueve de julio del año en curso, respectivamente, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas y del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad y de Nulidad Electoral presentado por los actores, comenzó a correr a partir de ese momento y feneció a las veintidós horas; dieciséis horas con treinta y seis minutos y veintiún horas con quince minutos del diez, once y doce de julio de dos mil dieciocho.

d) Tercero Interesado. En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/137/2018**, presentó escrito de tercero interesado Emmanuel Noriega Molina en su calidad de Síndico electo del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, sin embargo no se le reconoció su personalidad, en virtud de que su escrito fue presentado fuera del término de setenta y dos horas señaladas en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, por su parte [REDACTED], compareció en su calidad de tercero interesada en tiempo y forma dentro del expediente TEECH/JNE-M/084/2018.

f) Informes circunstanciados. Mediante informes circunstanciados presentados el doce, trece y catorce de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió los expedientes formados con la tramitación del Juicio de Inconformidad y los Juicios de

Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de Juicios. Por acuerdos dictados el doce, trece y catorce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas **TEECH/JI/137/2018, TEECH/JNE-M/045/2018 y TEECH/JNE-M/084/2018**, respectivamente. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398, del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) Radicación y admisión. En acuerdos de trece y quince de julio del año en curso, el Magistrado Instructor **radicó** el Juicio de Inconformidad y los Juicios de Nulidad Electoral para la sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones, de igual forma admitió la demanda y los medios probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado mediante acuerdo de dieciséis del mismo mes y año.

c) El veintisiete de julio del año en curso, derivado de la petición formulada por los actores, en relación al recuento total de casillas, se ordenó la apertura del Incidente de Previo y

Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio cómputo con fundamento en el artículo 392 del Código de Elecciones.

d) El mismo día el Magistrado Ponente ordenó integrar por cuerda separada el cuadernillo incidental, y al advertirse que se contaba con elementos suficientes para estudiar la pretensión del actor, se turnó el Incidente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

e) Mediante sentencia interlocutoria de dos de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal, declaró improcedente el Incidente de referencia.

f) **Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo de las constancias de autos que el juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 353, 355,

numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409, 412 y 414, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad y de Nulidad Electoral, promovidos por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas y por los representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente ante el Consejo Municipal del citado ayuntamiento; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Acumulación. En los juicios **TEECH/JI/137/2018**, **TEECH/JNE-M/047/2018** y **TEECH/JNE-M/084/2018**, los actores se inconforman en contra del acta de cómputo municipal, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, en el proceso local ordinario 2017-2018; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones, se procede a



acumular los expedientes **TEECH/JNE-M/047/2018** y **TEECH/JNE-M/084/2018** al expediente **TEECH/JI/137/2018**, por ser éste el más antiguo.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/137/208**, compareció con el carácter de tercero interesado Emmanuel Noriega Molina, en su calidad de Síndico electo del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, no se le reconoció la personalidad al compareciente, en virtud a que su escrito lo presentó fuera del término de setenta y dos horas señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, tal como se advierte de la razón de cómputo realizado por la autoridad responsable, en la que se hizo constar que el término de los terceros interesados para comparecer a juicio empezó a correr a partir de las veintidós horas del siete de julio y fenecieron a las veintidós horas del diez del mismo mes y año en curso y el escrito de tercero fue presentado hasta las once horas con veintisiete minutos del once de julio del año en curso, es decir, fuera del plazo previsto para la comparecencia de terceros.

También compareció en calidad de tercera interesada dentro del expediente TEECH/JNE-M/084/2018, [REDACTED] [REDACTED] a quien se le reconoció tal personalidad por haber comparecida dentro del término de setenta y dos horas señaladas en el numeral citado en el párrafo que

antecede.

IV. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

En el presente asunto la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del citado numeral.

El citado precepto legal dispone lo siguiente:

<<Artículo 324.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento:

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndole señalado únicamente hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque los actores no pueden alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, **son infundadas**.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de los actores es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la

obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

De igual forma, resulta infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, relativa a que el presente juicio es improcedente en virtud a que la demanda del actor no contiene hechos.

Esto es así, ya que del análisis exhaustivo que se realizó de los escritos de demanda que obra en autos, se advierte que los actores, sí mencionan los hechos y los agravios que consideran les ocasiona el acto impugnado, pues en los mismos exponen la causa de pedir que es la revocación del acto combatido, que hubo error en la computación de los votos entre otros agravios.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, los actores si expresan agravios, tal como quedó señalado en el párrafo que antecede, y por tanto si dieron cumplimiento con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 324 del Código de Elecciones, el que señala que el medio de impugnación será improcedente cuando de la demanda *“no existan hechos o agravios expresados o habiéndose señalado, únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”*, y en el presente caso, si se observan los hechos y agravios que les causa el acto impugnado, tal como quedó

señalado en párrafos que antecede, con lo cual pueden alcanzar su pretensión.

En lo que hace al Juicio de **Inconformidad TEECH/JI/137/2018**, promovido por [REDACTED], se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324 numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, que literalmente dispone lo siguiente:

<<Artículo 324.-

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

I. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable.

...>>

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo cuarto, fracción IV, que corresponde a los Tribunales Electorales resolver impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la forma de posesión de los funcionarios elegidos.

Tal precepto, hace referencia a diversos requisitos de procedencia de los distintos medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL, SON GENERALES”**.

En tal sentido, uno de tales requisitos se refiere a que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos correspondientes.

Así mismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el ya referido artículo 10 apartado 1, inciso b), establece que los medios de impugnación previstos en la misma, serán improcedentes, entre otras razones, cuando se pretenda impugnar los actos que se hayan consumado de forma irreparable.

En el caso específico, la actora acude a esta instancia jurisdiccional a fin de controvertir la sustitución del síndico y regidores de la planilla de los candidatos del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, postulados por el Partido Político MORENA, y a su decir tuvo conocimiento de tal sustitución al momento de que le entregaron la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que las últimas sustituciones que realizó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se llevaron a cabo mediante acuerdo IEPC/CG-A/153/2018, relativo a la cancelación de candidaturas a cargos de elección popular aprobadas por el Consejo General para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, mediante el cual cancela candidaturas por falta de sustitución de las mismas, así se advierte que la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la posible sustitución de candidatos registrados en virtud de la renuncia del candidato propietario previo a la jornada electoral, situación que, a decir de la actora, le genera una afectación a la integración de la planilla de candidatos que primigeniamente habían sido postulados lo que genera perjuicio en su contra.

Con ello la materia de impugnación se encontraba relacionada con las sustituciones de los registros de candidatos, acto que corresponde realizar a los partidos políticos y coaliciones, conforme con los plazos y requisitos que la Ley establece, mismo que tuvo verificativo en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en esta entidad federativa.

De ahí que con base en lo dispuesto por el artículo 324, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, que establece que los medios de impugnación previstos en la misma, serán

improcedentes, entre otras razones, cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de forma irreparable.

Al respecto, cabe precisar que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que, al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues incluso si le asistiera la razón al promovente, no se podrían retrotraer sus efectos.

De ahí que las impugnaciones que se promueven en contra de los distintos actos y resoluciones, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efectos de que la reparación se produzca en la etapa en que la violación acaeció, de otra manera, si aquella ya concluyó no es jurídicamente factible regresar.

Por ello, la ley establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista la posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas al haberse consumado los actos impugnados; es decir, por la definitividad de las etapas del proceso electoral, las cuales consisten en:

a) Preparación de la elección. Misma que da inicio con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto Local durante la primera semana del mes de octubre del año anterior

al en que deban celebrarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;

b) Jornada electoral. Inició a las ocho horas del uno de julio de dos mil dieciocho y concluyó con la clausura de casilla ese mismo día;

c) Cómputo y resultado de las elecciones. La cual inicia con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales y municipales y,

d) Declaratorias de validez. Inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones hechas por los órganos del Instituto Local o las resoluciones que emita el Tribunal Local, según corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 178, apartado 4, del Código de Elecciones.

En el caso específico, del análisis de la demanda de la actora, se advierte que acude a esta instancia jurisdiccional a fin de controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/153/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana canceló candidaturas por falta de sustitución de las mismas, así se advierte que la materia de controversia se encontraba directamente relacionada con la

posible sustitución a los registros de candidatos, acto que corresponde realizar a cada partido político y coaliciones conforme con los plazos y requisitos que la Ley establece, mismo que tuvo verificativo en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en Chiapas.

De ahí que con base en lo dispuesto por el artículo 15 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 330 del Código de Elecciones, es un hecho público y notorio que la jornada electoral en el referido proceso electoral se llevó a cabo el pasado primero de julio, con lo cual, la siguiente etapa del proceso electoral surtió sus efectos, quedando superados y adquiriendo definitividad los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales en la etapa previa, es decir de preparación de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis XL/99 de rubro: <<PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).>>

Por tanto, no es posible analizar la pretensión de la actora, pues a ningún fin práctico llevaría al estar imposibilitado

este órgano jurisdiccional para subsanar las supuestas violaciones pues, como ya se explicó, el acto se ha consumado de forma irreparable, ante la definitividad que adquieren los actos, una vez concluidas las etapas del proceso electoral.

En consecuencia lo procedente es desechar de plano la demanda de [REDACTED], actora en el expediente TEECH/JI/137/2018, como lo establece el artículo 346, fracción II, del Código de Elecciones, en relación al artículo 324, numeral 1, fracción III, del mismo ordenamiento legal, por lo que únicamente se realizará el estudio de los agravios expuestos en los Juicios de Nulidad Electoral.

Para finalizar en el presente caso no se advierte alguna otra causal de improcedencia.

V. Procedencia del Juicio. En cuanto a los Juicios de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/047/2018 y TEECH/JNE-M/084/2018, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

VI. Requisitos generales.

a) **Forma.** Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323 del Código de Elecciones, toda vez que los actores en la presentación del medio de impugnación:

1. Formularon por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es ante el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas.

2. Hicieron constar el nombre de la parte actora en el expediente **TEECH/JNE-M/047/2018**, dijo llamarse José Benito Nieto Pérez, quien compareció en calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y el actor en el expediente **TEECH/JNE-M/84/2018**, es Luis Alberto Zavala Espinosa, en su calidad de representante propietario del Partido Político Chiapas Unido.

3. Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, tal como se advierte de la demanda de cada uno de los actores.

4. La personería les fue reconocida a los actores por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Señalaron la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, esto es el actor del expediente **TEECH/JNE-M/047/2018**, tuvo conocimiento del acto combatido el cuatro de julio del año en curso y el actor en el expediente **TEECH/JNE-**

M/84/2018, manifiesta que tuvo conocimiento del acto combatido el cinco de julio de dos mil.

6. Identificaron el acto impugnado consistente en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, y la autoridad responsable del mismo, quien resulta ser el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.

7. Los actores narran hechos, citan los agravios que les causó el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y,

8. Ofrecieron y aportaron pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad y los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de tres y cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1,

fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las diez horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluyó a las cero horas con cincuenta y cuatro minutos del cinco del mismo mes y año; por tanto, al haberse presentado los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/045/2018 y TEECH/JNE-M/087/2018**, el ocho y nueve de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, fueron presentados dentro de los cuatro días señalados en el numeral antes citado, por tanto es incuestionable que los mismos se presentaron dentro del término legalmente establecido.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/045/2018 y TEECH/JNE-M/087/2018**, fueron promovidos por Luis Alberto Zavala Espinosa y José Benito Nieto Pérez, Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologistas de México, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas.

d) Personería. Los actores cuentan con personería para promover los Juicios de Nulidad Electoral, en virtud de que suscriben sus demandas como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados y que obra a foja 3

de autos en los expedientes **TEECH/JNE-M/47/2018** y **TEECH/JNE-M/084/2018**, respectivamente, informes que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 358, del Código de Elecciones, porque el actor:

1. Señalan la elección que impugnan, es decir la del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, objeta el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

2. Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada.

4. Finalmente, que el medio de impugnación si guarda conexidad con otras impugnaciones, motivo por el cual se encuentran acumulados los que guardan relación, tal como quedó establecido con antelación.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VII. Escritos de demanda. Los actores detallan en los escritos de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>*

VIII. Síntesis de agravios y precisión de la litis. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por los actores, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que les originaron, o agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o

construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**²

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en los escritos de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir*

² Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por los actores se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta a la accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>*

De los escritos de demanda se advierten en esencia, los siguientes agravios:

Los agravios del Representante propietario del Partido Político Chiapas, Unido, son los siguientes:

a) Que la candidata electa [REDACTED], es inelegible para ocupar el cargo de Presidenta Municipal en términos del artículo 10, fracción III del Código de Elecciones, ya que el dos de abril de dos mil dieciocho, estaba trabajando en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal

de Acapetahua, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, ochenta días antes de la jornada electoral con lo cual no cumplió con lo establecido en el numeral antes citado relativo a separarse del encargo 120 días antes de la jornada electoral.

b) Que impugna las casillas que se citan en el cuadro que antecede por haberse cometido errores en el cómputo e irregularidades graves plenamente acreditadas en términos del artículo 388, numeral 1, fracciones IX y XI, del Código de Elecciones.

CASILLAS IMPUGNADAS

MUNICIPIO: MAPASTEPEC, CHIAPAS.													
No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388 DEL CEyPC.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	697 B										X		X
2	697 E1										X		X
3	697 C1										X		X
4	697 C2										X		X
5	697 E1 C1										X		X
6	697 E1 C2										X		X
7	697 S										X		X
8	698 B										X		X
9	698 C1										X		X
10	698 C2										X		X
11	699 C2										X		X

MUNICIPIO: MAPASTEPEC, CHIAPAS.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388 DEL CEyPC.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
12	699 C1									X		X
13	700 B									X		X
14	700 C1									X		X
15	700 C2									X		X
16	701 B									X		X
17	701 C1									X		X
18	701 C2									X		X
19	702 B									X		X
20	702 C1									X		X
21	703 B									X		X
22	703 C1									X		X
23	704 B									X		X
24	704 C1									X		X
25	705 B									X		X
26	705 E1									X		X
27	705 E2									X		X
28	706 B									X		X
29	706 C1									X		X
30	706 E1									X		X
31	706 E2									X		X
32	707 B									X		X
33	708 B									X		X
34	708 C1									X		X
35	709 B									X		X

MUNICIPIO: MAPASTEPEC, CHIAPAS.													
No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388 DEL CEyPC.											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
36	709 E1									X		X	
37	710 B									X		X	
38	710 C1									X		X	
39	711 B									X		X	
40	712 C1									X		X	
41	713 B									X		X	
42	713 C1									X		X	
43	713 E1									X		X	
44	714 B									X		X	
45	714 C1									X		X	
46	714 C2									X		X	
47	715 B									X		X	
48	715 C1									X		X	
49	716 B									X		X	
50	716 C1									X		X	
51	717 B									X		X	
52	717 E1									X		X	
53	717E2									X		X	
54	717 E2 C1									X		X	
TOTAL		0	0	0	0	0	0	0	0	0	54	0	54

c) Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y que no son reparables en la jornada electoral ya que no coincide el número de casillas instaladas con el número de casillas computadas en la sesión de cómputo municipal ya

que en el acta de la jornada electoral se establece que se instalaron cincuenta y cuatro casillas de un total de cincuenta y cinco, debido a que personas ajenas al proceso electoral se robaron una casilla siendo la casilla 702 básica.

d) Que esa irregularidad grave también consiste en que existe contradicción con el acta de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio del año en curso, debido a que se establece que se computaron cincuenta y tres casillas ya que según dicha acta no se computó la casilla 697 extraordinaria 01, por lo que los resultados de la elección son inverosímiles.

e) Que de igual forma el acta de cómputo celebrada el cuatro de julio del año en curso, no coincide con los resultados de la elección de miembros de ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, fijados en el exterior de la sede del Consejo Municipal Electoral de referencia, ya que existe una diferencia de trescientos ochenta y dos votos.

f) Que el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, sin tener constancia de incidencias ni justificación alguna abrió treinta y dos paquetes electorales y en dicha sesión de cómputo de los paquetes electorales, aparecieron boletas electorales que fueron anuladas principalmente al Partido Verde Ecologista de México, y que las boletas que no tenían la firma de los representantes de partidos fueron

anuladas deduciéndose que esas boletas pertenecían a la casilla 702 básica, la cual fue robada.

El representante propietario del Partido Verde Ecologista de México señala los siguientes agravios:

a) Que solicitó se realice un nuevo escrutinio y cómputo de casillas que faltaron por computar ante la falta de apertura de todos los paquetes electorales, ya que a su decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es menor a un punto porcentual, y él solicitó el recuento de las casillas ante el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, sin embargo no asentaron nada en el acta de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

b) Que el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento en Mapastepec, Chiapas, no fue concluida al momento del término de la sesión permanente ya que fue firmada hasta el seis de julio de dos mil dieciocho, con lo que se violenta el principio de certeza del desarrollo del proceso electoral, pues entregaron la constancia de mayoría y validez sin haberse firmado el acta de cómputo por todos los representantes de los Partidos Políticos.

c) Que le causa agravio el hecho de que en los únicos paquetes contabilizados en la sesión de cómputo, en la mayoría eran votos nulos que en su momento alegó que no lo eran y

que eran votos válidos a favor del Partido Verde Ecologista de México y el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, los consideró nulos porque no llevaban las firmas de los representantes que firmaron ante la casilla y que por ello sería anulada y que por tal motivo solicitó el recuento total de las casillas.

d) Que hubo un error aritmético en el cómputo municipal de Mapastepec, Chiapas, dado que la suma del cómputo municipal aun con los errores y omisiones que ya señaló, da una diferencia de diecisiete votos y no de doscientos cuarenta votos como lo asegura la autoridad responsable, por lo que solicita el recuento de todos los votos.

e) Que la Presidenta Municipal electa, es inelegible, ya que se desempeña como actuario judicial, tal como se demuestra con la actuación de diez de abril de dos mil dieciocho, violentando los requisitos de elegibilidad e impedimentos para ser candidatos a cargos de elección popular, toda vez que el artículo 10, del Código de Elecciones en su apartado 1, establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, y uno de ellos es que los candidatos deberán separarse del empleo cargo o comisión con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral, es decir, por lo que el plazo para haber solicitado licencia transcurrió del tres de marzo al primero de julio de dos mil dieciocho y si la actuación jurisdiccional la realizó en el mes de abril, resulta

notorio que infringió la normatividad electoral del estado de Chiapas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de las casillas antes referidas a través del presente medio de impugnación y, en consecuencia, en su caso modificar el resultado del cómputo realizado.

XI. Estudio de fondo.

Establecido lo anterior, debe indicarse que el agravio expuesto por los representantes de los Partidos Políticos actores en los incisos **a)** y **e)** del resumen de agravios que antecede, relativos a la inelegibilidad de [REDACTED], resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos *elegibilidad* y *elegible*, señala: "*elegibilidad*. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "*Elegible*. (Del lat. *Elegibilis*) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) Positivos, son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

b) Negativos, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales

exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse

que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Después de señalar las precisiones anteriores, corresponde hacer mención sobre el marco jurídico que contienen los requisitos que deben reunir los candidatos para poder ser votados, relativos al asunto que se estudia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

<< Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]>>

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé:

<<Artículo 22. *Toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a:*

I. Ser votados *para cualquier cargos de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia*

.

(...)



Nuestro sistema estatal electoral en los artículos 10, numeral I, fracción II, del Código de Elecciones, prevé lo siguiente:

<<Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(..)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretenda ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales transcritos, se desprende que las Constituciones General y Local, así como el Código Electoral, establecen la exigencia para aquellos ciudadanos que quieran participar para contender en un puesto de elección popular, que estén en pleno goce de sus derechos y que cumplan con los requisitos ahí establecidos.

Ahora bien, los actores manifiestan que la candidata electa [REDACTED], postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, es inelegible, ya que el dos de abril del año en curso, se encontraba fungiendo como actuaria judicial del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Acapetahua, Chiapas, y que por tal motivo al no haberse separado de su encargo, resulta inelegible.

Para corroborar su dicho, el representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, aportó como prueba en su escrito de demanda, copia simple de la cédula de notificación fechada el dos de abril del año en curso, suscrita por [REDACTED], en su calidad de actuario judicial del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito Judicial de Acapetahua, Chiapas, y el representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, en su escrito de demanda menciona que aporta como prueba copia de la misma cédula de notificación citada, sin embargo no la anexó a su medio de impugnación.

No obstante lo anterior, mediante escrito de veinte de julio del año en curso, el representante de Partido Chiapas Unido, aportó como prueba superveniente el original de la cédula de notificación de dos de abril de dos mil dieciocho, así como el original del oficio de cuatro de abril de dos mil dieciocho, ambos signados por [REDACTED] como actuario del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Acapetahua, Chiapas, documentales que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 328, numeral 1, fracción I, y 331, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, ya que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de su competencia; sin embargo dicha prueba, no puede tenerse como prueba superveniente y mucho menos apta para comprobar la inelegibilidad de [REDACTED], lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 329,

numeral 1, del Código de Elecciones, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 329.

1. En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.>>

Esto es así ya que del análisis de la documental que aportó como prueba superveniente el representante propietario del Partido Chiapas Unido, se advierte que la cedula de notificación y el oficio de referencia, fueron emitidos el dos de abril de dos mil dieciocho, es decir, tuvo conocimiento de la emisión de dicha probanza con anticipación a la presentación de este medio de impugnación, máxime que el oferente de la prueba y el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en sus respectivos escritos de demanda de ocho y nueve de julio del año en curso, manifestaron expresamente que [REDACTED], se desempeñaba como Actuaría del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Distrito Judicial de Acapetahua, Chiapas, resultando esta una confesión expresa en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del código de la materia, es decir estuvieron en aptitud de ofrecer dicha probanza oportunamente y no con posterioridad a la presentación de su escrito de demanda, por tanto dicha probanza al no haber sido ofertada de conformidad con el numeral antes reseñado, no puede tomarse en consideración para alcanzar la pretensión de los

actores, relativo a la inelegibilidad de [REDACTED] [REDACTED] aunado a que no aportaron otro medio probatorio para acreditar su dicho.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.³, bajo el rubro y texto siguiente.

<<PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.>>

Aunado a lo anterior, [REDACTED], tal como lo señaló en su escrito de tercera interesada que presentó dentro del expediente TEECH/JNE-M/084/2018, manifestó que promovió el Juicio para la Protección de los

³ Visible en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=supervenientes>

Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/104/2018⁴, por medio del cual se declaró elegible a la citada persona, y mediante resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó restituirle su derecho afectado ya que había sido sustituida en la planilla de integrantes de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Mapastepec, Chiapas, por desempeñarse como actuario en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolución en la que se resolvió que tal calidad no se encontraba dentro de los supuestos de inelegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código de Elecciones.

Esto es así, toda vez que bajo el principio de exacta aplicación de la ley la porción normativa *“No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales”* no incluye a los cargos que dependen de poderes distintos al Poder Ejecutivo de los tres órdenes de gobierno, dado que dicha condición de *“gobierno”* no puede hacerse extensiva a cualquier órgano público, en virtud de que resulta de explorado derecho que el término, en el contexto expresado en la normatividad en estudio, implica la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, lo cual en la especie no ocurre ya que debe ponderarse la calidad de servidor público, atendiendo al grado de influencia que le otorga el cargo conferido en beneficio de sus aspiraciones electorales como candidata, es decir, el cargo no otorga funciones de mando, ni otorga la posibilidad de influir en otros

⁴ Visible en el link <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-104-2018.pdf>

servidores públicos, por razón de jerarquía, o posible estructura orgánica, ya que lo correcto es que no se restrinjan los derechos político electorales de los candidatos de manera extrema.

Resolución que cumplimentó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/111/2018, de treinta y uno de mayo del año en curso ⁵ y la ciudadana [REDACTED], encabezó la planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia”, quien ahora es la candidata electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los agravios expuestos por las partes, en relación a la inelegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, [REDACTED], quien fue postulada por la coalición “Juntos haremos Historia” quien si cumplió con los requisitos señalados en el artículo 10 del Código de Elecciones.

Asimismo, el agravio expuesto por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en el inciso **a)** del resumen de agravios, relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que faltaron por computarse ante la falta de apertura de todos los paquetes electorales ya

⁵ Visible en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_111_2018.pdf

que a su decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es menor a un punto porcentual, y que la diferencia era de diecisiete votos y no de doscientos cuarenta votos y por eso solicitó el recuento de las casillas ante el Consejo Municipal de Mapastepec, Chiapas, sin embargo no asentaron nada en el acta de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en virtud a que en respuesta a la petición realizada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en relación al recuento total y parcial de casillas en el Municipio de Mapastepec, Chiapas, mediante sentencia interlocutoria de dos de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió lo siguiente:

<<Único: Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado, promovido por José Benito Nieto Pérez y Elmer Nicolás Noriega Zavala, en su carácter de representante propietario y candidato ambos del Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando III (tercero) de la presente resolución incidental.>>

En ese sentido, su petición fue contestada en los términos que al efecto prevé la legislación electoral local.

Es **infundado** el agravio señalado en el inciso **b)** del resumen de agravios que expuso por el representante del Partido Político Verde Ecologista de México, relativo a que el acta de cómputo municipal no se terminó sino hasta el seis de julio de dos mil dieciocho y que fue firmada hasta ese día y que con ello se viola el principio de certeza, pues del análisis del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho, la que al

tratarse de una documental pública expedida por el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 331, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, de la que se advierte que la sesión de cómputo municipal dio inicio a las diez horas del cuatro de julio de dos mil dieciocho y feneció a las cero horas con cincuenta y cuatro minutos del cinco del mismo mes y año, y en la que se aprecia la firma del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, José Benito Nieto Pérez, con lo que queda evidenciado que el acta de referencia quedó concluida en la fecha señalada.

No pasa inadvertido que el actor, aportó como prueba para corroborar su dicho, el original de la fe de de hechos, plasmada en la escritura pública tres mil treinta y cuatro, pasada ante la fe del notario público número 105 del estado, licenciado Ricardo Alberto Cruz Cruz, la que al tratarse de un documento público en términos del artículo 331, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones, merece valor probatorio, sin embargo de la misma únicamente se puede apreciar que el actor, compareció al Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, el día cinco de julio del año en curso, y que a decir del citado fedatario presentó un escrito de solicitud de copias el cual le fue recibido por la Secretaria Técnica del referido Consejo y que al día siguiente (seis de julio de dos mil dieciocho) compareció de nueva cuenta al citado Consejo Municipal, y que le dijo Jaquelin Hernández Villalobos, quien es Secretaria Técnica del Consejo Municipal que ya habían hecho

entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento y que el acta de cómputo municipal la iba a aprobar el Consejo Municipal en la siguiente sesión y que únicamente se la puso a la vista pero que no le extendió la copia solicitada, sin embargo, con dicha probanza no se acredita la fecha y hora de inicio ni la fecha y hora de conclusión de la sesión de cómputo municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho, por tanto no puede acreditarse el extremo de que la sesión de cómputo se concluyó hasta el día seis de julio de dos mil dieciocho.

En cuanto a los agravios expuestos por el representante del Partido Político Chiapas Unido, señalados en la síntesis de agravios en los incisos **b) y c)** relativos a las causas de nulidad relativas a que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en riesgo la certeza de la votación y por haber mediado error o dolo en la computación de los votos entre otros, previstas en el artículo 388, numera 1, fracciones IX y XI, del Código de Elecciones, **son inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

El objeto del Juicio de Nulidad, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección, en el presente caso de la votación recibida en las casillas que impugnan los actores. Lo anterior, observando en todo momento los principios recortes de la

materia electoral, tal como son la certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código de Elecciones, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

En el presente caso, del análisis del escrito de demanda los actores, manifestaron que en las casillas 697 básica, extraordinaria 1, conigua1, contigua 2, extraordinaria 1 contigua 1, extraordinaria 1 contigua 2, 697 Especial, 698 básica, contigua1, contigua 2, 699 contigua 2, contigua 1, 700 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 2; 702 básica, contigua1; 703 básica, contigua 1; 704 básica, contigua 1; 705 básica, extraordinaria 1, extraordinaria 2; 706 básica, contigua 1, extraordinaria1, extraordinaria 2; 707 básica; 708 básica, contigua 1; 709 básica, contigua 1; 710 básica, contigua 1;711 básica; 712 contigua 1; 713 básica, contigua1, extraordinaria 1; 714, básica, contigua 1, contigua 2; contigua 1, 716 básica, contigua 1; 717 básica, extraordinaria 1, extraordinaria 2, extraordinaria 2 contigua 1, existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y que no son reparables en la jornada electoral, así como error aritmético, de igual forma señalan que les causa agravio el hecho de que los únicos paquetes

contabilizados en la sesión de cómputo, en la mayoría eran votos nulos que en su momento alegaron que no lo eran y manifestaron que esos sufragios eran votos validos a favor del Partido Verde Ecologista de México, y que los declararon nulos, porque las boletas no traían las firmas de los representantes de los Partidos Políticos.

En primer término, una vez suplidos en su deficiencia, los agravios expuestos por los actores son infundados, pues se advierte que no enuncian de manera explícita la causal de nulidad de las casillas que impugnan, sin embargo se advierte que se trata de la establecida en el artículo 388 numeral 1, fracciones IX y XI, del Código de Elecciones, relativa a haber mediado error o dolo en la computación de los votos y cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza del precepto que a continuación se transcribe:

<<Artículo 388.

1.

IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

(...).

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.>>

Sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar estudio alguno en relación a las causales citadas ya que al no especificar de manera clara y precisa los hechos y en que consiste la afectación en cada una

de las casillas impugnadas y el error en el cómputo en cada una de ellas, es incuestionable que los agravios expuestos son a todas luces inoperantes.

Es aplicable al presente caso la Tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204⁶, bajo el rubro y texto siguientes:

<<SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada>>.*

En cuanto a lo señalado en el resumen de agravios, citados en los incisos **c) y f)** expuestos por los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, **son infundadas**, en relación a la sección 701 básica, referente

⁶ Visible en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,en,la,expresi%c3%b3n,de,agravios>

a lo que señalan en su demanda en los siguientes términos:
que *“se obtuvieron dieciséis votos válidos no contabilizados por carecer de firma al anverso de la boleta por el representante de partido, mas sin embargo existen votos nulos sin firma del representante de partido; que en la sección 700 contigua 1”* y *“se obtuvieron 33 votos válidos no contabilizados por carecer de firma al anverso de la boleta por el representante de partido: y en la Sección 715, básica, se obtuvieron 2 dos votos válidos no contabilizados por carecer de firma al anverso de la boleta por el representante de partido, sin embargo los responsables (consejo municipal electoral 051 de Mapastepec) no asentó en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal dicha afirmación”*.

Esto es así, ya que del análisis de las copias al carbón de las casillas de referencia que obran en autos a fojas 80, 82, y 103 de autos, respectivamente del expediente TEECH/JNE-M/084/2018, las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 331, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones, no se aprecia que el representante del Partido Verde Ecologista o el representante del Partido Chiapas Unido hayan realizado manifestación alguna en relación a la citada irregularidad, por el contrario, se advierte que estamparon su firma de conformidad en el acta de cómputo elaborada ante el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, máxime que en el acta de cómputo municipal

celebrada el cuatro de julio de dos mil dieciocho⁷, las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 331, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos inconformes tal como lo hicieron constar los funcionarios electorales y estuvieron de acuerdo con el cómputo que realizaron ante el Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, sin que hayan realizado manifestación alguna en relación a lo que ahora plantean, por tanto resultan **infundados** los agravios expuestos por los representantes de los partidos políticos actores.

Por último resulta **infundado** lo expuesto por los actores en el resumen de agravios señalados con los incisos **d)** y **e)** respecto a que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y que no son reparables en la jornada electoral ya que el número de casillas instaladas con el número de casillas computadas en la sesión de cómputo no coinciden, pues en el acta de la jornada electoral se establece que se instalaron cincuenta y cuatro casillas de un total de cincuenta y cinco, debido a que personas ajenas al proceso electoral se robaron una casilla siendo la casilla 702 básica y que no se computó la casilla 697 extraordinaria y que el acta de cómputo municipal no coincide con el resultado de la elección de miembros de ayuntamiento fijados en el exterior de la sede del Consejo Municipal ya que existe una diferencia de trescientos ochenta y dos votos.

⁷ Visible en la foja 68 de autos del expediente TEECH/JNE-M/084/2018.

Agravio que resulta **infundado**, en virtud a que la votación total emitida mas los votos nulos da la misma cantidad en ambos documentos, no obstante el actor no estima que en el acta final de cómputo los votos emitidos a favor de las posibles combinaciones de las coaliciones formadas para contender en el Municipio de Mapastepec, fueron sumados en proporción igual a los Partidos Políticos que en lo individual conformaban las coaliciones que obtuvieron votación con las combinaciones que ahí se aprecian, las cuales al realizar la sumatoria coinciden plenamente con los resultados consignados en el apartado correspondiente a la votación final, sin que pase inadvertido que para acreditar sus manifestaciones ofrece impresión a color de una fotografía en la que aparecen unos resultados fijados al exterior de un domicilio, sin que se apoye dicha prueba indiciaria con algún elemento de convicción pleno que permita arribar a la conclusión que él expone.

Aunado a que del análisis realizado de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas,⁸ así como de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de uno de julio de dos mil dieciocho, de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento⁹, y de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de julio del año en

⁸ Visible en la foja 67 del expediente TEECH/JNE-M/047/2018.

⁹ Visible en la foja 63 del expediente TEECH/JNE-M/047/2018.

curso, las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 331, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, se advierte se realizó el cómputo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Elecciones.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez y la planilla encabezada por [REDACTED], postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los expedientes **TEECH/JNE-M/047/2018** y **TEECH/JNE-M/084/2018**, al expediente **TEECH/JI/137/2018**.

Segundo. Se desecha el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/137/2018**, promovido por [REDACTED], en su calidad de candidata electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, postulada por la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, en términos del considerando IV (cuarto) del presente fallo.

Tercero. Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/047/2018 y TEECH/JNE-M/084/2018**, promovidos por, Luis Alberto Zavala Espinosa y José Benito Nieto Pérez, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mapastepec, Chiapas.

Cuarto. Se confirman el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Mapastepec, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por [REDACTED], postulada por la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, en términos del considerando VIII (octavo) de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/137/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/047/2018 y TEECH/JNE-M/084/2018**, que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.